

Xalapa, Ver., 19 de febrero de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 51 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor hay que manifestarlo en votación económica.

Está aprobado, Secretario.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta por favor con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 2 del presente año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez en su carácter de presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, de dictar resolución en la que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 25 del año 2015.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal Electoral local y hacer un pronunciamiento en relación al cumplimiento de la sentencia señalada, ya que si bien obra en el expediente un escrito de 4 y otro de 8 de diciembre, ambos del año pasado, en los que el actor solicitó al mencionado Tribunal que emitiera un acuerdo mediante el cual se diera por cumplida la sentencia en comento, lo cierto es que el Tribunal Electoral de Oaxaca ya realizó un pronunciamiento al respecto, esto es, emitió el acuerdo el pasado 2 de febrero del presente año, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que el presidente municipal del citado ayuntamiento estaba obligado a cumplir con dos sentencias: una del 16 de julio y la otra del 24 de septiembre, ambas de 2015.

Por lo que hace a la sentencia de 24 de septiembre del año pasado, la tuvo por cumplida, y en relación con la sentencia de 16 de julio de la pasada anualidad, la tuvo como parcialmente cumplida; sin embargo, del expediente no se advierte que exista una notificación de dicho acuerdo al actor en su carácter de presidente municipal.

Por tanto, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que para el caso de que a la fecha en que se emita esta sentencia aún no se haya notificado fehacientemente a Andrés Odilón Sánchez Gómez, presidente municipal de San Antonio Castillo Velazco, Ocotlán, Oaxaca, el acuerdo de 2 de febrero de 2016, emitido por el referido órgano jurisdiccional local, se le notifique de manera inmediata.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 7 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los expedientes de los juicios ciudadanos 4 y 6, así como recursos de apelación 5, 6 y 8, todos del presente año, resueltos de forma acumulada y en la cual, entre otras cuestiones, declaró inoperantes e infundados los agravios vertidos por el referido instituto político y revocó en parte el acuerdo del Organismo Público Local de Veracruz, por el que se aprobó la designación de integrantes de los consejos distritales electorales para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el proyecto se expone que la pretensión del Partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, y en su oportunidad se modifique el acuerdo de designación aludido.

A juicio de la ponencia los agravios resultan infundados e inoperantes, según se trate, como se explica a continuación.

En primer término, se propone analizar el tema relativo a la omisión de requerir la prueba de informe ofrecida que se plantea tener como infundado, pues como se analiza en el proyecto de cuenta, por un lado, el partido actor faltó a su carga de requerir el informe y acreditar que éste no le hubiese sido entregado, y por otro, se ocupa de observar que dicha probanza fue ofrecida en términos de la facultad discrecional del juzgador de requerir informes o documentos, así como de realizar diligencias cuando así lo considere pertinente, aspecto que, como se detalla en el proyecto, no genera perjuicio al actor.

Enseguida se analiza lo relativo a que fue indebida la conclusión del Tribunal responsable respecto de que Pedro Hernández Vargas el agravio se estima tener como inoperante en razón de que a juicio de la

ponencia en la demanda federal no se controvierte la totalidad de las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución que se combate, destacándose que en la instancia local se cuestionaba el prestigio público y profesional del referido ciudadano.

En otro tema, respecto a la indebida acumulación del recurso de apelación interpuesto por el partido actor en la instancia local con diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, el proyecto expone que el agravio se considera infundado, en razón de que la acumulación de los expedientes se realizó en apego a la norma prevista para tal efecto, puesto que era procedente la misma conforme a la legislación local en los casos en los que existan elementos que así lo justifiquen, y en este asunto existía identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, además de la que la *litis* del mismo versaba en determinar si la autoridad administrativa electoral local actuó conforme a derecho al designar a los integrantes de los consejos distritales con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Finalmente, se sostiene, al abordar los agravios relativos a la falta de exhaustividad, en los razonamientos derivados de la acumulación cuestionada, así como la militancia de algunos ciudadanos que fueron designados como consejeros distritales, que dichos motivos de inconformidad son inoperantes en tanto que resultan genéricos y novedosos respectivamente, tal y como se abunda en el proyecto.

Por estas y otras razones expuestas en el mismo es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervención alguna, le pido Secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 2 y del juicio de revisión constitucional electoral 7, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 2, se resuelve:

**Primero.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios planteados por Andrés Odilón Sánchez Gómez.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que para el caso de que a la fecha en que se emita esta sentencia aún no se haya notificado fehacientemente a Andrés Odilón Sánchez Gómez, presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el acuerdo de 2 de febrero de 2016, emitido por el referido órgano jurisdiccional local, se le notifique de manera inmediata dicho acuerdo para los efectos de su conocimiento.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 7, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 5 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio ciudadano 4/2016 y acumulados, que a su vez modificó el acuerdo que designó consejeros distritales electorales.

Secretario Celedonio Flores Ceaca, dé cuenta por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se tiene el juicio ciudadano 19 de este año, promovido por Guadalupe Gómez Aparicio, a fin de impugnar tanto el acuerdo de 14 de enero de 2016, por medio del cual el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente JDC-3/2016, no le reconoció el carácter de tercera interesada con el que compareció ante dicha instancia, así como la resolución de 15 de enero siguiente que, entre otras cuestiones, ordenó al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del referido Comité del Partido Acción Nacional en dicho estado, que emitiera la convocatoria para renovar a sus integrantes para el periodo 2015-2018.

Al respecto, a juicio de la ponencia se considera infundada la pretensión de la actora, ya que si bien el magistrado instructor debió haber sometido al pleno de ese órgano jurisdiccional la determinación de tener por no presentado el escrito de tercera interesada y, en su caso, requerir el documento que acreditara la documentación, lo cierto es que aún en el supuesto de haberle tenido por presentado su escrito, en él no se hicieron valer las causales que permitieran alcanzar su pretensión.

De los restantes motivos de disenso manifestados por la actora se propone declararlos inoperantes, con sustento en las razones expresadas en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el juicio ciudadano 28 de este año, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la sesión llevada a cabo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y el acuerdo en el que se determinó conceder una prórroga para la emisión de la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, y por ende se estableció la permanencia de la actual dirigencia partidista.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio relativo a la improcedencia de su ampliación de demanda, decretada por la autoridad responsable, ya que contrario a lo señalado por el actor, el Partido Acción Nacional dio publicidad a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Nacional de dicho partido del 6 al 16 de noviembre del año en curso y, por ende, el actor estuvo en aptitud de conocer a cabalidad los acuerdos tomados por el citado Órgano Partidista.

Con relación al argumento relativo a que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no emitió un plazo específico para la emisión de una convocatoria al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Oaxaca, en el proyecto se estima infundado, en virtud de que la propia normativa del Partido Acción Nacional no obliga a dicha autoridad a señalar una fecha exacta para su emisión, aunado a que se trata de una facultad discrecionalidad de dicho órgano directivo para establecer el plazo que estime pertinente.

Finalmente, en su escrito de demanda el actor solicita la inaplicación del artículo 33 Bis, fracción XV, de los estatutos del Partido Acción Nacional.

La parte actora solicita la inaplicación del referido precepto estatutario, porque considera que es inconstitucional, ya que no permite la renovación del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Oaxaca.

En la propuesta se establece que no le asiste la razón, porque con independencia de que se trata de un agravio que no se hizo valer en la instancia local, lo cierto es que tampoco le asiste la razón, ya que los parámetros, a partir de los cuales pretende construir la inconstitucionalidad del precepto estatutario, son equívocos, ya que pretende hacer una interpretación inconstitucional a modo del artículo 33Bis, fracción XV, de los propios estatutos.

Así, al proponerse infundados e inoperantes los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 32 del año en curso, promovido por Virginia Elizabeth Aguilar Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente de incumplimiento del juicio de órgano local 3/2016, relacionado con la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que las fechas establecidas vulneran su derecho de afiliación y los derechos de los militantes que aún no cumplen con el requisito de tener como mínimo 5 años de militancia para poder participar.

Al respecto, se indica en el proyecto que la convocatoria tiene carácter general y, por tanto, resulta aplicable a todos los militantes que se ubiquen en los supuestos de dicho instrumento, sin que sea dable, como pretende la actora, que las fechas se ajusten a sus condiciones particulares.

Asimismo, se precisa que el carácter impersonal de la convocatoria impide que la misma tenga el propósito de excluir del proceso intrapartidista a individuos en particular.

De ahí que si de forma circunstancial la modificación ordenada por el Tribunal responsable de la fecha fijada para la elección intrapartidista no es acorde con las condiciones de la actora, ello no puede calificarse por sí mismo como violatorio de sus derechos de participación política.



En cuanto al motivo de disenso, relativo a que las precisiones realizadas por el órgano responsable en las etapas del proceso electoral interno, vulneran el derecho de autodeterminación del partido se propone calificarlo como infundado, toda vez que en el caso no se justificó alguna condición para posponer la elección por el máximo de tres meses, además de que, aun cuando el partido político definiera discrecionalmente las etapas y el proceso, ello no garantizaría que éstas se realizaran precisamente en las fechas en que el actor estuviera en condiciones de participar.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En otro asunto, se da cuenta con el juicio ciudadano 38 de esta anualidad, promovido por Dorcalila Pérez Carrillo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, dentro del juicio ciudadano local 1 de este año, por la cual confirmó la toma de protesta de Susana Pérez Ávalos como segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del Paraíso de la citada entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018.

En principio, se precisa que la pretensión final de la actora consiste esencialmente en asumir el citado cargo de regidora y su causa de pedir radica en que no se otorgó eficacia jurídica a su constancia de asignación derivada de la fe de erratas emitida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local.

Al efecto, la promovente aduce que se varió la *litis*, porque la responsable determinó la inaplicación de la fe de erratas sin que ella ni la tercera interesada lo hubieran solicitado.

También afirma que no es válido que se asumiera que el secretario ejecutivo se extralimitó en sus funciones al emitir la citada fe de erratas, porque estima que en el acuerdo 52/2015 el Instituto Electoral local lo facultó para emitir la fe de erratas para corregir nombres o apellidos de los candidatos registrados.

Ahora bien, en el proyecto se propone no compartir lo relativo a la inaplicación de la citada fe de erratas, esencialmente porque si bien es cierto que el control de constitucionalidad se puede ejercer de oficio,

también lo es que la fe de erratas no implica la aplicación de norma alguna, sino que se trata de un acto de autoridad que incluso no ha sido aplicado, dado que Dorcalila Pérez Carrillo no ha tomado protesta del cargo de elección popular que pretende.

Pese a lo anterior, se estima que la pretensión de la actora no se debe conceder, dado que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco la solicitud de registro de Susana Pérez Ávalos y Dorcalila Pérez Carrillo como candidatas a segunda regidora propietaria y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Paraíso, lo cual fue aprobado por el Consejo Estatal, además de que fueron votadas en la jornada electoral en ese orden, y dicha fórmula fue materia de asignación de una regiduría de representación proporcional, sin que el partido político de referencia ni la hoy actora se inconformaran o solicitaran aclaración o sustitución alguna al respecto en ninguno de los referidos actos.

Cabe precisar que si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional instauró un juicio de inconformidad en contra del referido acuerdo de asignación, también lo es que su disenso consistió esencialmente en que se debía de haber asignado dicha regiduría a la fórmula integrada por el género masculino que el mismo partido político postuló y no a la del género femenino, pero sin que controvirtiera el orden en que se registraron y votaron ambas integrantes de la fórmula, se precisa que dicha asignación fue confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Asimismo, se puntualiza que la verdadera petición del partido político de referencia era una sustitución de candidatas y no una simple corrección de datos de las mismas, por lo que debió haberla presentando dentro del plazo para el registro de candidatos, y vencido éste sólo podría solicitarla por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, además de que debía presentarla ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, dado que conforme al artículo 115, fracción XXI de la ley comicial local, dicho órgano central tiene la atribución de registrar, entre otras, las listas de regidores de representación proporcional.

También se puntualiza que el acuerdo 52/2015 del Instituto Electoral Local sólo facultó al secretario ejecutivo para subsanar errores en la escritura de nombres y apellidos de candidatos confrontados con sus actas de nacimiento, pero de ninguna forma lo autorizó para realizar sustituciones de candidatos.

Por lo anterior, la ponencia propone dejar sin efecto la inaplicación antes precisada, decretar la ilegalidad de la fe de erratas atinente y confirmar la toma de protesta de Susana Pérez Ávalos.

Finalmente, doy cuenta con los juicios ciudadanos 41, 42, 43 y 44, promovidos por Ana Laura Carvallo Rivera y otros, en contra de la resolución de 9 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los autos de los expedientes de los juicios ciudadanos locales 8/2016 y acumulados, en virtud de que se confirmó el acuerdo por el cual les fue negado a los actores la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Primeramente en el proyecto se propone la acumulación de los juicios dado que existe conexidad en la causa. De ahí que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación lo procedente sea acumular los juicios.

En el proyecto de cuenta también se propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que los planteamientos de los actores relacionados con los agravios relativos al supuesto trato diferenciado respecto de otros aspirantes y la presunta contradicción en la que incurrió el Tribunal responsable, no están dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, al ser meras reiteraciones de lo alegado en sus demandas primigenias y, por ende, resultan ineficaces para modificar el fallo combatido.

Por otro lado, respecto a que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas sobre las solicitudes de las cuentas bancarias de los actores, se propone declararlo infundado en virtud de que los enjuiciantes aportaron la constancia que correspondía a otro candidato y no a ellos, por lo que se razona en el proyecto que no es viable que los enjuiciantes pretendan acreditar dicho requisito de manera equivocada y tener por cumplimentado el mismo.

En razón de lo anterior y contrario a lo sostenido por los actores, queda plenamente acreditado que la responsable sí valoró dicha documental al determinar que no tenía relación con los hechos controvertidos.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone acumular los juicios de cuenta y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 19, 28, 32, 38, así como el diverso 41 y sus acumulados, 42, 43 y 44, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 19, se resuelve:

**Único.-** Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente del juicio ciudadano 3/2016.

Respecto al juicio ciudadano 28, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 22 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la sesión llevada a cabo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y el acuerdo 149/2015, que determinó conceder una prórroga para la emisión de la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, y por ende se estableció la permanencia de la actual dirigencia partidista.

En cuanto al juicio ciudadano 32, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental del 29 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente de inejecución de sentencia del expediente 2/2016, derivado del juicio ciudadano 3 del mismo año.

En el juicio ciudadano 38, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia del juicio ciudadano 1/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, para dejar sin efecto el resolutive primero, relativo a la inaplicación de la fe de erratas del acuerdo 52/2015, emitida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada Entidad Federativa.

**Segundo.-** Se decreta la ilegalidad de la fe de erratas del acuerdo 52 /2015, emitida por el referido secretario ejecutivo y de la constancia de asignación derivada de la misma.

**Tercero.-** Se confirma la toma de protesta de Susana Pérez Ávalos como segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el periodo constitucional 2016-2018.

**Cuarto.-** Al tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral conforme al acuerdo 3/2015.

Por último, en el juicio ciudadano 41 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 42, 43 y 44 al diverso 41, todos de la presente anualidad.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 9 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los autos de los expedientes de los juicios ciudadanos 8/2016 y sus acumulados.

Secretaria Paula Chávez Mata, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** 27:46 Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de este año, promovido por Ernesto Hernández María en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 85/2015.

La pretensión última del actor consiste en que el referido órgano jurisdiccional local resuelva el citado medio de impugnación, ya que a

su decir ha transcurrido el tiempo suficiente para ello y violenta su derecho al acceso a una jurisdicción pronta y expedita.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el enjuiciante, ya que de las constancias del expediente se advierte que desde la fecha en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recibió el juicio ciudadano local, esto es, el 9 de diciembre de 2015 hasta que se dictó el acuerdo de admisión correspondiente el 10 de febrero del presente año, transcurrieron 42 días hábiles sin que se haya dictado resolución respectiva.

Por lo que a fin de garantizar el dictado de resolución de manera pronta, completa e imparcial como lo consagra el referido artículo 17 de la Carta Magna, se propone ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente sentencia, de no existir impedimento legal alguno, inmediatamente declare el cierre de la instrucción del juicio ciudadano local en comento, y en caso de existirlo, realice tal actuación judicial en un plazo no mayor de tres días, y posterior a ello emita la determinación que en derecho corresponda en un término no mayor a 15 días.

Asimismo, se propone culminar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no existir intervención le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 29, se resuelve:

**Primero.-** Se declara fundado el agravio expuesto por el actor referido a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 85/2015.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal Electoral que una vez que le sea notificada la presente sentencia, de no existir impedimento legal alguno, inmediatamente declare el cierre de instrucción del juicio ciudadano local en comento, y en caso de existirlo lo haga en un plazo no mayor a tres días.

Posterior a ello, emita la determinación que en derecho corresponda en un término no mayor de 15 días, y posterior a ello deberá notificársela inmediatamente a la parte actora.



**Tercero.-** Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Cuarto.-** Se conmina al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, a que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se le instauren.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Se da cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

En principio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 37 de la presente anualidad, promovido por José Celestino Canul Medina, quien se ostenta como aspirante a comisario municipal de Santa María Aznar, del Municipio de Uayma, del estado de Yucatán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el 28 de enero de 2016 en los juicios ciudadanos locales 1 y 2, acumulados, ambos del año en curso.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea. Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada de manera personal al actor el 29 de enero de la presente anualidad, por tanto el cómputo del plazo para controvertirla transcurrió del 30 de enero al 2 de febrero del año en curso, contando todos los días y horas como hábiles, en razón de que ha sido criterio de este Tribunal que tratándose de órganos

auxiliares municipales deben computarse todos los días y horas hábiles por tratarse de procesos electorales.

En tal sentido, si la demanda del presente juicio fue presentada el 4 de febrero del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello. Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

A continuación, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 6 de la presente anualidad.

Respecto al primero de los juicios mencionados, fue promovido por Romeo Jiménez Vázquez en su carácter de presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a través del cual controvierte la resolución dictada el 29 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, en el incidente de incumplimiento de sentencia 2 de la presente anualidad, que, entre otras cuestiones, ordenó a la mencionada Comisión la emisión de una nueva convocatoria, a fin de que se acotaran las fechas para renovar a sus integrantes.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 6, promovido por Elsa Sahagún Vázquez, en su carácter de síndica municipal y en representación del ayuntamiento de Acala, Chiapas, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, el 29 de enero último, dentro del expediente del juicio ciudadano 87/2015, a través de la cual se condenó al referido órgano edilicio al pago de diversas prestaciones en favor de Enrique Pérez López en su calidad de cuarto regidor propietario en el mismo órgano edilicio.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que integraron los medios de impugnación aludidos, debido a la falta de legitimación de los actores, toda vez que fungieron como autoridades responsables de los medios de impugnación locales, donde se dictaron las resoluciones que ahora se controvierten; lo anterior en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de

constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

Derivado de lo anterior, se concluye que las autoridades responsables en los juicios primigenios no se encuentran legitimadas y, por tanto, en el caso se propone el desechamiento de cada una de las demandas.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9, ambos del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional y MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 5 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se revocó el Acuerdo 12/2016, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que se repusiera el procedimiento de designación o, en su caso, la ratificación del Titular de la Secretaría Ejecutiva.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los medios de impugnación aludidos al advertirse conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

Asimismo, se propone desechar de plano las demandas en razón de que los medios de impugnación aludidos han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, que será analizado por el Órgano Jurisdiccional Local.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia reclamada quedó superada por un nuevo acuerdo, emitido por el Consejo General referido, en cumplimiento a tal ejecutoria, acuerdo que fue controvertido, entre otros, por los partidos actores en los juicios de que se trata, de tal forma que resulta innecesario pronunciarse sobre las consideraciones de la sentencia reclamada cuando éstas ya han sido superadas por un nuevo acto, el cual incluso ya fue sometido a nuevo control jurisdiccional, cuyo resultado, de no ser favorable a los promoventes, podrá ser controvertido ante esta Sala Regional. Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 37 de este año, y de los juicios de revisión constitucional electoral 4, 6, así como el 8 y su acumulado 9, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 37, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por José Celestino Canul Medina en contra de la resolución de 28 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los expedientes de los juicios ciudadanos 1 y 2 acumulados, ambos de la presente anualidad.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 6, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral por las razones expuestas en el considerando segundo.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 9 al diverso 8.

**Segundo.-** Se desechan las demandas promovidas por los Partidos Acción Nacional y MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que resolvió el recurso de apelación 2 de 2016 y sus acumulados.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 27 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -